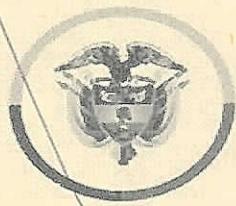


SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO propuesto por JESUS MARIA VILLAFANE MORENO en contra de JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUVIO RENGIFO Y MARIA FERNANDA HERNANDEZ P, junto con el escrito solicitando la diligencia de secuestro y certificado de tradición, (373-83777) del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, enero 18 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00206-00

Guacarí, Valle, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO propuesto por JESUS MARIA VILLAFANE MORENO en contra de JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUVIO RENGIFO Y MARIA FERNANDA HERNANDEZ P, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos del bien inmueble: con matrícula inmobiliaria No. 373-183777, ubicado en la vereda Sonso, jurisdicción de Guacarí, Valle, predio urbano, el lote de terreno con un área de 63.25 m2, junto con sus construcciones y mejoras, linderos: SUR: que es el frente en 5.50 metros lineales con la vía publica de Sonso, NORTE; en 5.50 metros lineales con el lote No. 22 de la misma urbanización la floresta, ORIENTE, en 11.50 metros lineales con lote No.6 de la misma urbanización la floresta, y OCCIDENTE; EN 11.50 metros lineales con el lote No. 4-3 de la misma urbanización la floresta, como consta en la escritura 840 de marzo 30 de 2007 de la Notaria Segunda de Buga, comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158-315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO,
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

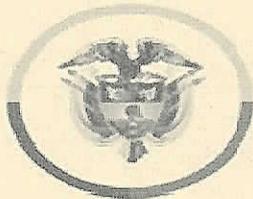
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 02

HCV 21 ENE 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 24 25 y 26

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax 2538610

J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 001

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ- VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DE GUACARI -VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble del 50% de sus derechos que le corresponden al señor JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JESUS MARIA VILLAFAÑE MORENO.
APODERADO:	HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ Y OTROS
FECHA DEL AUTO:	ENERO 19 2022.
PROPIETARIO DEL BIEN:	JUAN ESTABAN RUBIO HERNANDEZ
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158-315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestro.
- 3º Reemplazar al secuestro, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: JUAN ESTABAN RUBIO HERNANDEZ. del 50% de los derechos del bien inmueble: con matrícula inmobiliaria No. 373-183777, ubicado en la vereda Sonso, jurisdicción de Guacarí, Valle, predio urbano, el lote de terreno con un área de 63.25 m², junto con sus construcciones y mejoras, linderos: SUR: que es el frente en 5.50 metros lineales con la vía pública de Sonso, NORTE; en 5.50 metros lineales con el lote No. 22 de la misma urbanización la floresta, ORIENTE, en 11.50 metros lineales con lote No.6 de la misma urbanización la floresta, y OCCIDENTE; EN 11.50 metros lineales con el lote No. 4-3 de la misma urbanización la floresta, como consta en la escritura 840 de marzo 30 de 2007 de la Notaria Segunda de Buga.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

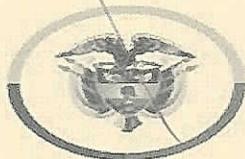
Rad.- 2021-00206-00



INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el anterior proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO presentada por MARIA DEL ROSARIO VARGAS ESCOBAR mediante mandatario judicial en contra de LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ, para proveer su admisión o no atendiendo lo requisitos legales y formales.

Guacarí, Valle, enero 17 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 045

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00276-00

Guacarí, Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO presentada por MARIA DEL ROSARIO VARGAS ESCOBAR mediante mandatario judicial en contra de LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ constatando que adolece del siguiente defecto formal:

1.- Dice el Artículo 74 del CGP Poderes: *..”Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ... (...)”

1.1.- Conforme el artículo quinto del Decreto 806 del 2020, es posible conferir poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, basta con la antefirma y, serán presumidos auténticos, sin llegar a requerir de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados.

Esta norma es supletiva, lo cual significa que se puede otorgar poder especial conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP, esto es, se puede conferir poder por el poderdante personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, o mediante poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, la novedad que presenta esta medida no radica en la supresión del requisito de presentación personal para otorgar poderes, pues como se mencionó anteriormente en el artículo 74

también se permite conferir poder especial a través de mensajes de datos. La diferencia entre ambas normas radica en que el artículo 74 de CGP exige una firma digital que debe ser certificada por una entidad de certificación autorizada por el Gobierno (la firma digital se encuentra regulada en los artículos 7 y 38 de la Ley 527 de 1999, los cuales exigen que las firmas digitales deben tener como requisito de validez una certificación.)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 tiene el propósito de dar una mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales, al admitir y otorgarles autenticidad de que estos se confieran sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, siempre que el envío del poder sea a través del correo electrónico de quien otorga el poder, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

El Despacho recibir un poder especial o al momento de hacer el envío de este a través de mensajes de datos, se debe constatar: i) que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante; ii) en el contenido del poder se informe el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA – Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –; iii) en caso de allegar el poder por el mismo apoderado, basta que remita el mensaje de datos a través del cual le fue remitido el correo electrónico de su poderdante, con la mnera antefirma, e informando el correo electrónico inscrito en SIRNA del abogado dentro del texto del poder.

Para el Juzgado, el poder especial allegado a la demanda no tiene la connotación de haberse realizado a través de mensaje de datos, sino de manera personal, lo que implica su autenticación ante juez, notario o la oficina judicial, el cual carece el mismo.

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, concediéndosele el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la EJECUTIVO HIPOTECARIO presentada por MARIA DEL ROSARIO VARGAS ESCOBAR mediante mandatario judicial en contra de LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 02
HOY 21 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.

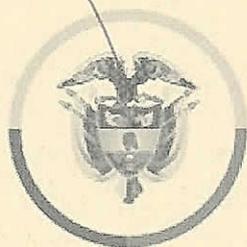
EJECUTORIA. 24 25 y 26

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Va al despacho del señor Juez el anterior proceso de demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ CELIS en representación de su menor hija Alexa Triviño Jiménez en contra del señor ALEX FERNANDO TRIVIÑO VELEZ, junto con el escrito de acuerdo conciliatorio entre las partes, presentado por la apoderada de la parte demandante. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, enero 17 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 027
Radicación No. 2021-00304-00

Guacarí, Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Radica en la terminación del proceso por el acuerdo conciliatorio extraprocesal suscrito por las partes dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ CELIS en representación de su menor hija Alexa Triviño Jiménez en contra del señor ALEX FERNANDO TRIVIÑO VELEZ, presentada por la abogada de la parte demandante el día 16 de diciembre de 2021, acuerdo versa sobre el aumento de la cuota alimentaria.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fuere presentada ante este despacho mediante el correo institucional el día 12 de noviembre de 2021, la cual a la fecha no ha sido revisada para su eventual admisión.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

No debemos olvidar que la figura procesal de la conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, en virtud del cual las partes directamente o por sí mismas determinan la solución de sus diferencias (ley 640 de 2001, artículo 43).

A este respecto en las circunstancias y materias que la ley permite la conciliación el Estado privilegia la voluntad de las partes y torna a la misma como medio de solución de conflictos, esto atendiendo la naturaleza personal y familiar de las diferencias.

Por regla general serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y en aquellos asuntos que expresamente determine la ley. (Artículos 43 y 44 Ley 640 de 2001).

En el presente asunto se verifica que las partes han celebrado un acuerdo conciliatorio respecto del aumento de la cuota alimentaria de la Alexa Triviño Jiménez a cargo de su padre ALEXA FERNANDO TRIVIÑO VELEZ.

En ese entendido se dispondrá la aprobación del referido acuerdo conciliatorio, y demás medidas que el mismo requiera en especial las advertencias respecto a su incumplimiento y finalmente por mediar acuerdo sobre la totalidad del litigio se declarará terminado el asunto al tenor del artículo 43 de la ley 640 de 2001.

Así mismo se reconocerá personería al abogado, CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTIENZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante PAOLA ANDREA JIMENEZ TRIVIÑO VELEZ en representación de la menor Alexa Triviño Jiménez, conforma a las facultades conferidas en el poder.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes con respecto de la cuota alimentaria a favor de la joven ISABELLA GONZALEZ VIVEROS a cargo de su padre ALEX FERNANDO TRIVIÑO VELEZ, dentro de este proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovido la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ CELIS en representación legal de la menor Alexa Triviño Jiménez en contra de ALEX FERNANDO TRIVIÑO VELEZ.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, fijese como AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), con su respectivo incremento anual a cargo del señor ALEX FERNANDO TRIVIÑO VELEZ los cuales el demandado deberá pagar a favor de la menor ALEXA TRIVIÑO JIMENEZ, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta nequi número 3165707788 a nombre de la señora Paola Andrea Jiménez.

TERCERO: TENGASE POR CONCILIADO y CONVENIDO en los términos suscritos en el acuerdo conciliatorio entre los señores ALEX FERNANDO TRIVIÑO VELEZ y la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ representante legal de la menor Alexa Triviño Jiménez, en los literales a) PATRIA POTESTAD, b) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, c) REGULACION VISITAS, d) GASTOS DE EDUCACION, serán asumidos por los padres de la menor en partes iguales, h) LA SALUD afiliada a Sanidad Militar y los gastos adicionales serán asumidos por partes iguales por los padres de la menor

CUARTO: Que el señor ALEX FERNANDO TRIVIÑO VELEZ, aportara la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para cada mes, por concepto de vestuario para la menor Alexa Triviño Jiménez en los meses de junio y diciembre de cada año

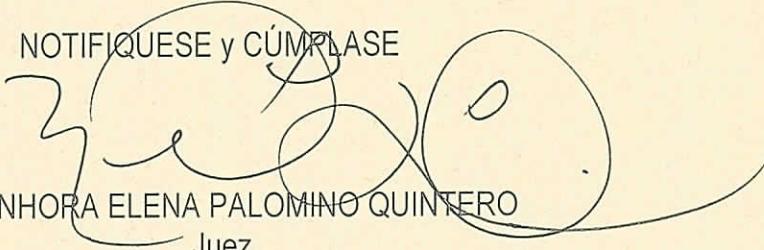
QUINTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada formal, PRESTA MERITO EJECUTIVO, y que en caso de incumplimiento incurrirá en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso y cancélese su radicación en los libros respectivos

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto a la doctora CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ, cedula al 1.114.450.523 y la T.P. 283.535 del CSJ, en calidad de mandataria judicial de la señora la señora PAOLA ANDREA JIMENEZ representante legal de la menor Alexa Triviño Jiménez, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 02

HOY 21 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 25 y 26

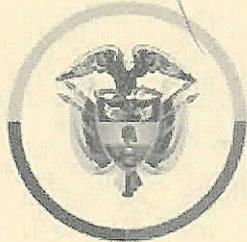
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, enero 19 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 50.

Radicación No. 2019-00404-00

Guacarí, Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra SIXTO JOSE MEJIA MURGUEITIO, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta la cuota del mes de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Librese el oficio respectivo.

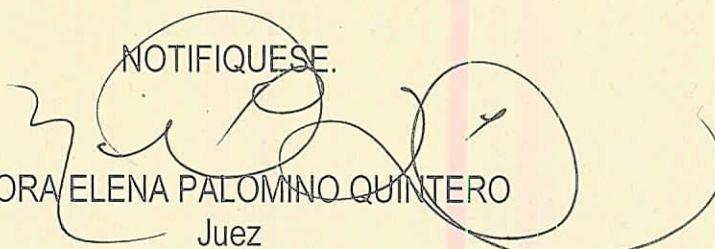
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 90000052361 y Escritura Pública de Hipoteca No. 2909 del 06 de noviembre de 2018, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al Señor PEDRO JODE MEJIA MURGUEITIO cedula al 16.657.241 de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S.J.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 13 del 03 de julio de 2020.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 02

HOY 21 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.

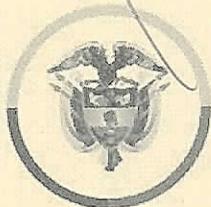
EJECUTORIA 24 25 y 26

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y levantamiento de medidas, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer. Guacarí, Valle, enero 19 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 46

Radicación No. 2020-00261-00

Guacarí, Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra JOSE ALCIDES BAÑOL LARGO, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora, procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el 19 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: DEJESE constancia que el Pagare No. 05701016400176811, que sirvió de base para esta ejecución, se encuentra vigente al igual que la garantía que lo ampara.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 02

HOY 21 ENE 2022 ALAS 8.00 A.M.

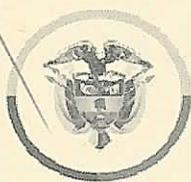
EJECUTORIA 24 25 y 26

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la anterior demanda de SUCESIONES INTESTADAS Y ACUMULADAS Y EN ESTADO DE DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por NANCY ANDRADE VERGARA, JOSE RUBIEL VERGARA Y MAURICIO ANDRADE VERGARA y como causantes PEDRO NEL ANDRADE HERNANDEZ Y CARMEN ELISA VERGARA DE ANDRADE. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, enero 17 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No. 0031
Radicado: 763184089-001-2021-00309-00
Admisión de Demanda

Guacarí, Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda de SUCESIONES INTESTADAS Y ACUMULADAS Y EN ESTADO DE DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por los señores NANCY ANDRADE VERGARA, JOSE RUBIEL VERGARA Y MAURICIO ANDRADE VERGARA y como causantes PEDRO NEL ANDRADE HERNANDEZ Y CARMEN ELISA VERGARA DE ANDRADE, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 487, 488 y 489 del C. G. del P., de otra parte el despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, el lugar de ubicación del bien, la cuantía y ser el último domicilio de los *de cujus*.

En consecuencia, y como lo dispone el art. 490 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de demanda de SUCESIONES INTESTADAS Y ACUMULADAS Y EN ESTADO DE DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por NANCY ANDRADE VERGARA, JOSE RUBIEL VERGARA Y MAURICIO ANDRADE VERGARA y como causantes PEDRO NEL ANDRADE HERNANDEZ Y CARMEN ELISA VERGARA DE ANDRADE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados a los señores NANCY ANDRADE VERGARA y JOSE RUBIEL ANDRADE VERGARA en su doble calidad de herederos y subrogatarios, y al señor MAURICIO ANDRADE VERGARA como subrogatario.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma y términos indicados en el art. 108 del C. G. del P., publíquese por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como Occidente y El País, el día domingo.

CUARTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los en los parágrafos 1º y 2º del art. 490 del C. G. del P., en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR LA FRACCIÓN DE INVENTARIOS

SEXTO: NO INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Palmira, sobre la apertura del proceso de sucesión.

SEPTIMO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del causante Pedro Nel Saavedra Hernández, ubicado en la vereda Guabitas, predio rural, Lusitania, sin dirección, con matrícula inmobiliaria No. 373-64336. Para tal efecto, se libraré oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad, a fin de INSCRIBIR EMBARGO y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien embargado. Al tenor del artículo 480 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE cedula al 14.871.872 de Buga, Valle y la T.P. 15935 C.S.J., como apoderado judicial de los señores NANCY ANDRADE VERGARA, JOSE RUBIEL VERGARA Y MAURICIO ANDRADE VERGARA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

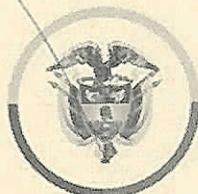
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 02
HOY 21 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 24 25 y 26

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, enero (19) de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 52
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00296-00
Guacarí, Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por DIEGO FERNANDO GIRALDO LOZANO, quien actúa en nombre propio contra JUAN CARLOS GRANADA ARANGO y teniendo en cuenta que las partes interesadas en este asunto presentaron escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado JUAN CARLOS GRANADA ARANGO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

~~NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.~~

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO N.º 02
21 ENE 2022
EJECUTORIA 24 25 26
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO, propuesta por MARTHA CECILIA URBANOALEGRIAS Y EDUARD MILTON ROSERO PANTOJA en contra de MARIO PLAZA, MARIEL ARIAS DE CASTAÑO, ANCISAR PINEDA GUEVARA, PEDRO ALCIDES MILLAN, MARIA AMELIA ACOSTA BENAVIDES y las PERSONAS INDETERMINADAS, junto con el escrito donde se allega la instalación de la Valla y fotografías, dentro del proceso de. Sírvase Proveer.

Guacarí, Valle, enero 18 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto Interlocutorio No. 0054

Rad. 763184089001-2019-00457-00

Guacarí, Valle, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría y una vez revisado la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO, propuesta por MARTHA CECILIA URBANO ALEGRIAS Y EDUARD MILTON ROSERO PANTOJA en contra de los señores MARIO DOMINGUEZ PLAZA, MARIEL ARIAS DE CASTAÑO, ANCIZAR PINEDA GUEVARA, PEDRO ALCIDES MILLAN, MARIA AMELIA ACOSTA BENAVIDES y las PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que la parte demandante cumplió con los requisitos generales del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, como la instalación de la valla con sus linderos, aportó las fotografías, además la inscripción de la demanda; en ese orden de ideas, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y las personas que comparezcan después del termino establecido, tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Una vez, vencido el término aludido, el Despacho designara el curador ad-litem que representará a los señores MARIO DOMINGUEZ PLAZA, MARIEL ARIAS DE CASTAÑO, ANCIZAR PINEDA GUEVARA, PEDRO ALCIDES MILLAN, MARIA AMELIA ACOSTA BENAVIDES y las PERSONAS INDETERMINADAS, cuya dirección se ignore, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

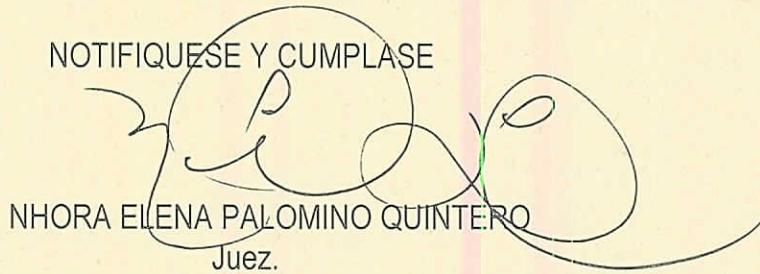
En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y las personas que comparezcan después del termino establecido, tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

SEGUNDO: VENCIDO el término aludido, el Despacho designara el curador ad-litem que representará a los señores MARIO DOMINGUEZ PLAZA, MARIEL ARIAS DE CASTAÑO, ANCIZAR PINEDA GUEVARA, PEDRO ALCIDES MILLAN, MARIA AMELIA ACOSTA BENAVIDES y las PERSONAS INDETERMINADAS, cierta cuya dirección se ignore, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

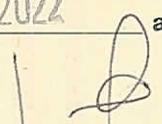

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN

Estado No. 02 .

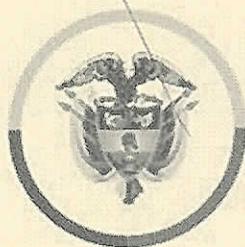
El anterior auto se notifica Hoy
21 ENE 2022 a las 8:00 A.M.


JESÙS ANTONIO TRUJILLO
Secretario.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 53 de enero 19 de 2022, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2018-00340-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, enero 19 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 54

Medidas previas de remanentes

Radicación No. 2018-00341-00

Guacarí-Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FREDDY JAQUE CHAMORRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado en el proceso radicado al No. 2018-00340-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remanentes vigente decretado a favor del proceso 2018-00341-00, según la revisión del mismo, SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2018-00340-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 02
HOY 21 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.

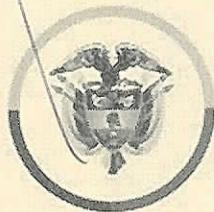
EJECUTORIA 24 25 y 26

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea sobre la solicitud de embargo de remanentes pretendida por la parte demandante. Queda para proveer.

Guacarí-Valle, enero (19) de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 53
RADICACIÓN 2018-00340-00

Guacarí-Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Se solicita medida previa de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FREDDY JAQUE CHAMORRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, radicado al 2018-00341-00, que cursa en este juzgado, en ese sentido el Juzgado decretará el embargo pedido por ajustarse a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se librá la comunicación respectiva.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes o de los remanentes que se llegaren a desembargar y que puedan resultar a favor de la demandada MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.867.928 en el proceso:

- a) EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FREDDY JAQUE CHAMORRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, radicado al 2018-00341-00

SEGUNDO: DÉJESE copia del presente proveído y de la petición de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo radicado al No. 2018-00341-00 que cursan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO No. 02

HOY 21 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.

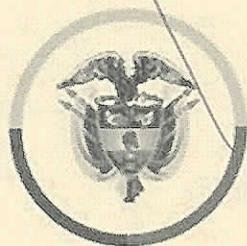
EJECUTORIA 24, 25, 26

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, enero 19 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 51

Radicación 2020--00020-00

Guacarí- Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por BANCOLOMBIA S.A., mediante mandatario judicial en contra de MARIA BEIBY BOLAÑOS GUEITO, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación de la demandada, la carrera 13 No. 2-37 de Guacarí, Valle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 02
HOY 21 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 24 25 y 26

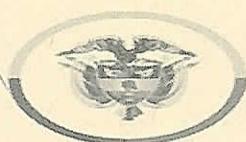
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, la presente demanda VERBAL ESPECIAL CON ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por MARIA ILDURA LENIS en contra de MARIA DANELIA HERNANDEZ Y ROGBERTO SEGURA PAZ y demás PERSONAL INDETERMINADAS, junto con el escrito presentado por el abogado de la parte demandante allegando fotografías de instalación de la valla con sus linderos. Sírvase Proveer.

Guacarí, Valle, enero 18 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto Interlocutorio No. 055

Rad. 763184089001-2019-00382-00

Guacarí, Valle, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría y una vez revisado la presente demanda VERBAL ESPECIAL CON ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por MARIA ILDURA LENIS en contra de los señores MARIA DANELIA HERNANDEZ Y ROGBERTO SEGURA PAZ y demás PERSONAL INDETERMINADAS, se observa que la parte demandante cumplió con los requisitos generales del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, como la instalación de la valla, aportó las fotografías, además la inscripción de la demanda; en ese orden de ideas, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y las personas que comparezcan después del termino establecido, tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Una vez, vencido el término aludido, el Despacho designara el curador ad-litem que representará a los señores MARIA DANELIA HERNANDEZ Y ROGBERTO SEGURA PAZ y demás PERSONAL INDETERMINADAS cuya dirección se ignore, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

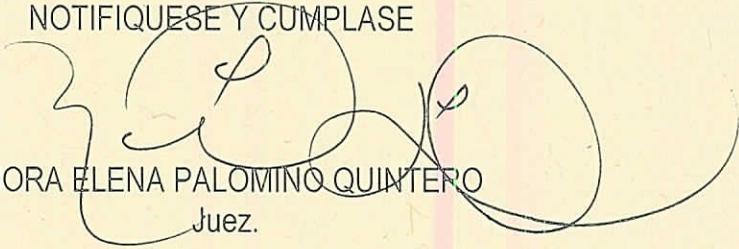
En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y las personas que comparezcan después del termino establecido, tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

SEGUNDO: VENCIDO el término aludido, el Despacho designara el curador ad-litem que representará a los señores MARIA DANIELA HERNANDEZ Y ROGBERTO SEGURA PAZ y demás PERSONAL INDETERMINADAS cierta cuya dirección se ignore, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

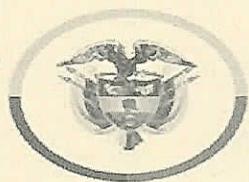

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIAE
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 02
HOY 21 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 24 25 y 26
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior proceso VERBAL SUMARIO de ALIMENTOS PARA MAYORES propuesto por la señora AMALFI SOLARTE en contra del señor ALEXANDER SALCEDO CASAÑAS. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, diciembre 16 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No.

Radicación No. 2017-00463-00

Guacarí, Valle, diciembre dieciséis (16) dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso VERBAL SUMARIO de ALIMENTOS PARA MAYORES propuesto por la señora AMALFI SOLARTE en contra del señor ALEXANDER SALCEDO CASAÑAS, el demandado se notificado de la demanda de forma personal sin que dentro del término legal hubiera presentado contestación alguna oponiéndose a las pretensiones de la demanda o excepción alguna.

Sería del caso que surtido el traslado de demanda citar a la audiencia prevista en el artículo 392, sin embargo el artículo 278 del CGP¹, reza que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, y que para el caso concreto, en su numeral segundo: "Cuando no hubiere pruebas por practicar".

En el presente asunto, revisado el acápite de pruebas de las partes: demandante y demandada no hay pruebas que decretar.

Sin embargo, el Despacho tendrá en cuenta las pruebas de la parte demandante:

1.- DOCUMENTALES:

¹ Artículo 278 CGP. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

1.- copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, —registro civil de matrimonio, — copia de conciliación extrajudicial fracasada ante la Comisaria de Familia de Guacarí, Valle, —copia de declaración juramentada de testigos de los hechos rendidas ante la Notaria Única de Guacarí de Luz Adriana Álvarez Solarte y María Rubiela Latorre, —copia cedula de ciudadanía de los demandante (Folio 3)

2.- TESTIMONIALES: Se solicitó para ratificación de los hechos de la demanda de las señoras Luz Adriana Álvarez Solarte y María Rubiela Latorre, que hicieron ante la Notaria en declaración extra-judicial allegada como prueba documental, motivo por el cual, el juzgado considera que dicho documento se presume auténtico, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos; por ende, lo manifestado por declarantes ante la Notaria se tendrán por ciertos; ya que el mismo no fue controvertido por el demandado.

3.- De la parte demandada:

3.1.- DOCUMENTALES: y TESTIMONIALES: No se solicitaron, por cuanto el demandado guardo silencio, una vez vencido del termino para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción sobre los hechos y pretensiones de la demandada.

En tal sentido, y en ese orden de ideas, el juzgado en firme esta providencia pasará a Despacho para dictar sentencia anticipada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: EN FIRME en esta decisión, pase a Despacho de la señora Juez el anterior proceso VERBAL SUMARIO de ALIMENTOS PARA MAYORES propuesto por la señora AMALFI SOLARTE en contra del señor ALEXANDER SALCEDO CASAÑAS, para dictar sentencia anticipada, por la razón anotada en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 02

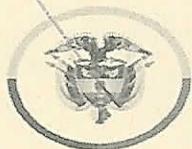
HOY 21 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 25 y 26

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandada señor Luis German Rojas Girón solicitado la revisión del expediente y se le decreta desistimiento tácito a este asunto demanda presentada por dentro del proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por JORGE ENRIQUE GIRON Y GUSTAVO ALDO GIRON en contra del señor LUIS GERMAN ROJAS GIRON, LOS HEREDEROS DETERMINADOS de la señora MERCEDES SAAVEDRA DE GIRÓN señores MIGUEL ANGEL GIRON SAAVEDRA, ALFREDO GIRON SAAVEDRA, JOAQUIN GIRON SAAVEDRA, CARLINA GIRON SAAVEDRA, CARLOS GIRON SAAVEDRA, MEDARDO GIRON SAAVEDRA, ROSALBINA GIRON SAAVEDRA (todos fallecidos) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES SAAVEDRA DE GIRON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO Y TENER COMO VINCULADAS EN CALIDAD DE LITOSCONSORTE PASIVO a los señores JAIME ORLANDO GIRON GIRON, OLGA LILIANA GIRON GIRON, MARÍA JULIANA SOTO GIRON y JOSÉ SEBASTIAN SOTO GIRON Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, diciembre 14 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No. 1261
Radicación No. 2017-00075-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guacarí, Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso demanda de dentro del proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por JORGE ENRIQUE GIRON Y GUSTAVO ALDO GIRON en contra del señor LUIS GERMAN ROJAS GIRON, LOS HEREDEROS DETERMINADOS de la señora MERCEDES SAAVEDRA DE GIRÓN señores MIGUEL ANGEL GIRON SAAVEDRA, ALFREDO GIRON SAAVEDRA, JOAQUIN GIRON SAAVEDRA, CARLINA GIRON SAAVEDRA, CARLOS GIRON SAAVEDRA, MEDARDO GIRON SAAVEDRA, ROSALBINA GIRON SAAVEDRA (todos fallecidos) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES SAAVEDRA DE GIRON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO Y TENERO COMO VINCULADAS EN CALIDAD DE LITOSCONSORTE PASIVO a los señores JAIME ORLANDO GIRON GIRON, OLGA LILIANA GIRON GIRON, MARÍA JULIANA SOTO GIRON y JOSÉ SEBASTIAN SOTO GIRON, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Dentro del presente asunto se tiene como actuaciones procesales a saber: (i) El demandado Luis German Rojas Girón mediante mandatario judicial contesto la demanda el día 17 de mayo de 2017; (ii) Los señores OLGA LILIAN GIRON GIRON, JAIME ROLANDO GIRON GIRON y JOSE SEBASTIAN SOTO como litisconsorcio pasivos a través de apoderada judicial, el día 6 de julio 2018 (iii) El doctor LUIS EDUARDO ARAGON quien actúa como curador ad-litem de la señora MARIA JULIANA SOTO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHOS REALES, el 18 de septiembre de 2019.

Ahora bien, mediante auto de sustanciación de enero 28 de 2020, el Despacho, resolvió:

“...PRIMERO: NO correr traslado en este momento procesal de las contestaciones de demanda presentadas por los demandados y curador ad-litem dentro de este asunto, por la razón expuesta en la providencia.

SEGUNDO: TENER por surtido el EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES SAAVEDRA DE GIRON.

TERCERO: REQUERIR la curador ad-litem doctor LUIS EDUARDO ARANGO SANCLEMENTE para que complemente la contestación de demanda presentada el 10 de septiembre de 2019, en el sentido que omito hacer el pronunciado sobre la señora María Juliana Soto Girón; solo lo hizo como curador de las personas indeterminadas.

CUARTO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al doctor LUIS EDUARDO ARANGO SANCLEMENTE de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES SAAVEDRA DE GIRON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a quien se le notificará su designación por el medio más expedito, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones legales para el caso.

QUINTO: FIJAR como gastos la suma de \$250.000.00, a favor del doctor LUIS EDUARDO ARANGO SANCLEMENTE; los cuales serán cancelados directamente al nombrado o a órdenes del juzgado.

El curador ad-litem doctor Luis Eduardo Aragón Sanclemente presento escrito de complementación el día 7 de febrero de 2020, de cual no se ha dado traslado a las partes; toda que el mismo curador fue designado en el auto citado como curador ad-litem de los herederos indeterminados de MERCEDES SAAVEDRA DE GIRON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que mediante escrito dirigido al correo institucional del juzgado, acepto la designación el día 23 de agosto de 2021; siendo notificado personalmente de la demanda el día 3 de diciembre de 2021.

En ese sentido, y como quiera que dentro del este asunto, no se ha trabado la Litis, ya que no se habían notificado en su totalidad todas las partes involucradas y por demás, se encuentran pendientes el respectivo tramites de correr el traslado de respectivo de las contestaciones de demanda, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción; presentada por el demandado Luis German Rojas Girón mediante mandatario judicial el día 17 de mayo de 2017; los señores OLGA LILIAN GIRON GIRON, JAIME ROLANDO GIRON GIRON y JOSE SEBASTIAN SOTO como litisconsorcio pasivos a través de apoderada judicial el día 6 de julio 2018 y la del doctor LUIS EDUARDO ARAGON quien actúa como curador ad-litem de la señora MARIA JULIANA SOTO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHOS REALES, el 18 de septiembre de 2019 y, pendiente en el evento o que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de MERCEDES

SAAVEDRA DE GIRON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del término de notificación presente o no contestación de demanda.

Cabe recordar que a partir que se presentó la pandemia del covid-19 en todo el mundo y en el territorio colombiano, a partir de marzo de 2020 hasta julio de 2020, se interrumpieron los términos judiciales, y una vez reanudados los mismos, considera el despacho, que el proceso no ha permanecido inactivo en la Secretaria del Despacho para dar aplicación al Desistimiento tácito solicitado por el abogado de la parte demandada señor Luis German Rojas Girón, ya que se encuentra pendientes de dar tramite a las contestaciones de demanda indicadas con anterioridad y, además se venza el término con que cuenta el curador ad-litem de la los herederos indeterminados de Mercedes Saavedra Girón y demás personas indeterminadas, quien fue notificado el 3 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, el juzgado negara la solicitud de desistimiento tácito solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada señor Luis German Rojas Girón.

Con relación al agendamiento de fecha y hora para concurrir al Despacho para revisar el expediente, el horario de atención presencial es de 8:00 A.M. a 12:00 MA y de 1:00 P.M a 5:00 P.M., informando que podrá, comparecer a esta oficina judicial remitiendo tal asistencia al correo j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, presentado por el abogado de la parte demandada señor LUIS GERMAN ROJAS GIRON, dentro del presente asunto, por la razón anotada en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 02

HOY 21 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M

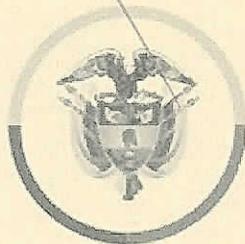
EJECUTORIA. 24 25 y 26

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibida en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE INMUEBLE propuesto por JENNIFER PALAO ZAPATA en contra del señor ALBELARDO CAMPO, se encuentra para su admisión o no. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, enero 17 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No. 056
Radicación No. 2021-00310
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guacarí, Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REVISADA la anterior demanda de proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE INMUEBLE propuesto por JENNIFER PALAO ZAPATA en contra del señor ALBELARDO CAMPO, observa el juzgado que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

1.- Dice el artículo 385 del CGP; "...*Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente¹ se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.*

1.-La Ley 820 de 2003, en su Capítulo II, alude las formalidades del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, concretamente en artículo 3o., que trata la forma del contrato: "*El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes*

¹ Artículo 384 CGP. Restitución de inmueble arrendado Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos: a) Nombre e identificación de los contratantes; b) Identificación del inmueble objeto del contrato; c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble; d) Precio y forma de pago; e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; f) Término de duración del contrato; g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato". (Subraya el juzgado)

1.1.-De acuerdo a las normas aludidas y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, el demandado tiene la calidad de tenedor y por ende no se suscribió ningún contrato de arrendamiento; considera el Despacho que la parte actora no acompañó a la demanda: "la confesión del contrato de arrendamiento en interrogatorio de parte" o "prueba testimonial siquiera sumaria", tal como dispone el artículo 384 numeral 1º del CGP, y tal como establece el artículo 385 de la misma obra, que indica que para los procesos de restitución de la tenencia debe aplicarse a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.

2.- Se constata que en el acápite de notificaciones el requisito contemplado en el Núm. 10 del art. 82 del C. G. del P., el apoderado de la demandante no indicó su dirección electrónica de la parte demandada; donde recibirán notificaciones personales, o en su defecto manifestar la imposibilidad de cumplir con dicho requerimiento o la dirección electrónica de la persona jurídica.

EN consecuencia, deberá inadmitirse la presente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE INMUEBLE propuesto por JENNIFER PALAO ZAPATA en contra del señor ALBELARDO CAMPO, por las razones anotada en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JAUMER HERNAN ALVAREZ PRIETO, cedulado al 1.114.816.381 y la L.T. 27706 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de la señora Jennifer Palao Zapata, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 02
HOY 21 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 24 25 y 26 2022

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario